



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00036-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: DIANA MAGDALENA RODRÍGUEZ GÓMEZ en representación de los menores SPR y DPR
EJECUTADO: EDINSON PORTILLA GUTIERREZ

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de \$ 50.000.000 de pesos correspondientes a cuotas alimentarias atrasadas desde febrero de 2021, más los incrementos basados en el aumento del salario mínimo mensual legal. Sin embargo, se advierte que; *i)* los periodos atrasados deben contabilizarse a partir de marzo de 2021, como se estipuló en el acta de conciliación; *ii)* no se reajustan en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas, por cuánto, se actualizaron con fundamento en el aumento del salario mínimo mensual y en el acta de conciliación no se indicó ninguna fórmula de reajuste periódico, por lo que debe entenderse reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, como lo estipula el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2022	\$ 1.300.000	5,62%	\$ 1.373.060
1 enero a 31 dic de 2023	\$ 1.373.060	13,12%	\$ 1.553.205

VESTUARIO			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2022	\$ 300.000	5,62%	\$ 316.860
1 enero a 31 dic de 2023	\$ 316.860	13,12%	\$ 358.432

Una vez actualizadas las cuotas conforme al verdadero porcentaje del IPC, se procede modificar los valores reportados en la demanda:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	VESTUARIO	VALOR ADEUDADO
mar-21	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 1.300.000

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

abr-21	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 1.300.000
may-21	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 1.300.000
jun-21	\$ 1.300.000	\$ 300.000	\$ 1.600.000
jul-21	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 1.300.000
ago-21	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 1.300.000
sep-21	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 1.300.000
oct-21	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 1.300.000
nov-21	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 1.300.000
dic-21	\$ 1.300.000	\$ 300.000	\$ 1.600.000
ene-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
feb-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
mar-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
abr-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
may-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
jun-22	\$ 1.373.060	\$ 316.860	\$ 1.689.920
jul-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
ago-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
sep-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
oct-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
nov-22	\$ 1.373.060	\$ 0	\$ 1.373.060
dic-22	\$ 1.373.060	\$ 316.860	\$ 1.689.920
ene-23	\$ 1.553.205	\$ 0	\$ 1.553.205
TOTAL	\$ 31.029.925	\$ 1.233.720	\$ 32.263.645

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores Santiago y Daniel Portilla Rodríguez, quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre Diana Magdalena Rodríguez Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.006.607 y a cargo del señor Edinson Portilla Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.035.760, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 32.263.645 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Decretar el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Edinson Portilla Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.035.760, perciba como empleado en el INPEC. Oficiese en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 48.395.467 M/CTE).

SÉPTIMO: Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Edinson Portilla Gutiérrez, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Yainel Solano Castillo como apoderado especial de los menores SPR y DPR, se encuentran representados legalmente por su señora madre Diana Magdalena Rodríguez Gómez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62f98345c2089e2dba5d0e3c391e02a4a5cd8f8e08839a562926ef80b604fe**

Documento generado en 09/03/2023 05:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**